



**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO *OMNIUM  
IN MENTEM***  
**CON LA CUAL SON MODIFICADAS ALGUNAS NORMAS  
DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**  
**Benedicto XVI**

La Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, promulgada el 25 de enero de 1983, llamó a la atención de todos que la Iglesia, en cuanto comunidad al mismo tiempo espiritual y visible, y ordenada jerárquicamente, tiene necesidad de normas jurídicas «para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacramentos». En tales normas es necesario que resplandezca siempre, por una parte, la unidad de la doctrina teológica y de la legislación canónica y, por otra, la utilidad pastoral de las prescripciones, mediante las cuales las disposiciones eclesíásticas están ordenadas al bien de las almas.

A fin de garantizar más eficazmente tanto esta necesaria unidad doctrinal como la finalidad pastoral, a veces la suprema autoridad de la Iglesia, después de haber ponderado las razones, decide los oportunos cambios de las normas canónicas, o introduce en ellas alguna integración. Esta es la razón que Nos lleva a redactar la presente Carta, que concierne a dos cuestiones.

En primer lugar, en los cánones 1008 y 1009 del Código de Derecho Canónico sobre el sacramento del Orden, se confirma la distinción esencial entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial y, al mismo tiempo, se pone en evidencia la diferencia entre episcopado, presbiterado y diaconado. Así pues, después que, habiendo oído a los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Nuestro venerado Predecesor Juan Pablo II estableció que se debía modificar el texto del número 1581 del Catecismo de la Iglesia Católica, con el fin de retomar

más adecuadamente la doctrina sobre los diáconos de la Constitución dogmática *Lumen gentium* (n. 29) del Concilio Vaticano II, también Nos consideramos que se debe perfeccionar la norma canónica que concierne a esta misma materia. Por lo tanto, oído el parecer del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, establecemos que las palabras de los susodichos cánones sean modificadas como se indica sucesivamente.

Además, dado que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia, es de competencia únicamente de la suprema autoridad aprobar y definir los requisitos para su validez, y también determinar lo que se refiere al rito que es necesario observar en la celebración de los mismos (cfr. can. 841), todo lo cual ciertamente se aplica también para la forma que debe ser observada en la celebración del matrimonio, si al menos una de las dos partes ha sido bautizada en la Iglesia católica (cfr. can. 11 y 1108).

El Código de Derecho Canónico establece, no obstante, que los fieles que se han separado de la Iglesia con «acto formal», no están sujetos a las leyes eclesiásticas relativas a la forma canónica del matrimonio (cfr. can. 1117), a la dispensa del impedimento de disparidad de culto (cfr. can. 1086) y a la licencia requerida para los matrimonios mixtos (cfr. can. 1124). La razón y el fin de esta excepción a la norma general del can. 11 tenía el objetivo de evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma, o bien por impedimento de disparidad de culto.

Sin embargo, la experiencia de estos años ha mostrado, por el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales. En primer lugar, ha parecido difícil la determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este acto formal de separación de la Iglesia, sea en cuanto a su sustancia teológica, sea en cuanto al aspecto canónico. Además, han surgido muchas dificultades tanto en la acción pastoral como en la praxis de los tribunales. De hecho, se observaba que de la nueva ley parecían nacer, al menos indirectamente, una cierta facilidad o, por así decir, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos; además, ésta hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del precedente; finalmente, omitiendo otros, muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho para la Iglesia en matrimonios denominados clandestinos.

Considerado todo esto, y evaluados cuidadosamente los pareceres tanto de los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe y del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, como también de las Con-

ferencias Episcopales que han sido consultadas sobre la utilidad pastoral de conservar o abrogar esta excepción a la norma general del can. 11, ha parecido necesario abolir esta regla introducida en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigente.

Establecemos, por lo tanto, eliminar del mismo Código las palabras: «y no se ha apartado de ella por acto formal» del can. 1117, «y no se ha apartado de ella por acto formal» del can. 1086 § 1, como también «y no se haya apartado de ella mediante un acto formal» del can. 1124.

Por eso, habiendo oído a la Congregación para la Doctrina de la Fe y el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y pedido también el parecer de Nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana responsables de los Dicasterios de la Curia Romana, establecemos cuanto sigue:

Art 1. El texto del can. 1008 del Código de Derecho Canónico sea modificado de modo que, de ahora en adelante, resulte así:

«Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios».

Art. 2. El can. 1009 del Código de Derecho Canónico de ahora en adelante tendrá tres párrafos, en el primero y en el segundo de los cuales se mantendrá el texto del canon vigente, mientras que en el tercero el nuevo texto será redactado de modo que el can. 1009 § 3 resulte así:

«Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado y del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad».

Art. 3. El texto del can. 1086 § 1 del Código de Derecho Canónico queda modificado así:

«Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada».

Art. 4. El texto del can. 1117 del Código de Derecho Canónico queda modificado así:

«La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella, sin perjuicio de lo establecido en el can. 1127 § 2».

Art. 5. El texto del can. 1124 del Código de Derecho Canónico queda modificado así:

«Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica».

Cuanto hemos deliberado con esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, ordenamos que tenga firme y estable vigor, no obstante cualquier cosa contraria aunque sea digna de particular mención, y que sea publicado en el comentario oficial Acta Apostolicae Sedis.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 26 del mes de octubre del año 2009, quinto de Nuestro Pontificado.

Benedictus PP XVI

# **MODIFICACIÓN DE LOS CÁNONES 1008 Y 1009 EN LA CARTA APOSTÓLICA DE BENEDICTO XVI *OMNIUM IN MENTEM***

## **COMENTARIO**

En el inicio del título VI de la parte I (De los sacramentos) del libro IV (De la Función de santificar de la Iglesia) del Código de Derecho canónico, concretamente en los cánones 1008 y 1009, el legislador expone, de forma breve, la doctrina sobre el sacramento del Orden, confirmando, como señala el propio documento «la distinción esencial entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial», y subrayando además «la diferencia entre episcopado, presbiterado y diaconado».

Ya habíamos hecho notar en su momento que el canon 1008, por ser de carácter muy general, planteaba no pocos interrogantes en su explicación e interpretación<sup>1</sup>. Por una parte, siguiendo la doctrina conciliar citada en las fuentes<sup>2</sup>, el canon no dejaba duda de que la diferencia entre clérigos y laicos en la Iglesia es de institución divina, aun cuando sea compatible con la igualdad fundamental de todos los fieles; diferencia que tiene como fundamento la recepción del sacramento del Orden, mediante el cual algunos de entre los fieles son instituidos ministros sagrados o clérigos<sup>3</sup>.

El canon no hace otra cosa que reafirmar la doctrina constante de la Iglesia católica, tal y como la ha recibido el Concilio y ha sido explicada

1 Remitimos al comentario de este canon realizado en el año 2008 para la edición bilingüe del Código de Derecho canónico de la Biblioteca de Autores Cristianos.

2 LG 10: «El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico se ordenan el uno para el otro, aunque cada cual participa de forma peculiar del sacerdocio de Cristo. Su diferencia es esencial no sólo gradual. Porque el sacerdocio ministerial, en virtud de la sagrada potestad que posee, modela y dirige al pueblo sacerdotal, efectúa el sacrificio eucarístico ofreciéndolo a Dios en nombre de todo el pueblo: los fieles, en cambio, en virtud del sacerdocio real, participan en la oblación de la eucaristía, en la oración y acción de gracias, con el testimonio de una vida santa, con la abnegación y caridad operante». Cfr. LG 11, 20, 27; PO 2, 5, 7, 12, 18.

3 Cfr. CIC 83, cc. 207-208.

posteriormente por el Magisterio<sup>4</sup>: que la diferencia entre sacerdocio común de los fieles y sacerdocio ministerial no es solamente de grado, sino de esencia (naturaleza). Si la diferencia existente fuera meramente de grado, esto podría suponer una negación del principio de igualdad fundamental de todos los cristianos, al que nos hemos referido antes, dado que todos estarían en un mismo sacerdocio, pero unos en un grado superior y otros en un grado inferior. Por el contrario, al tratarse de una diferencia no de grado, sino de esencia, ontológica, las relaciones entre ellos no son a nivel de inferioridad o superioridad, sino que se trata de relaciones orgánicas, más complejas. El elemento específico del sacerdocio ministerial reside en la mediación entre Dios y los hombres en cuanto que es el sacramento de la mediación de Cristo, el signo y el instrumento de Cristo mediador. Esto, ciertamente, no lo es el sacerdocio común<sup>5</sup>.

El papa Benedicto XVI lo ha puesto de relieve al definir la identidad específica de los sacerdotes y de los laicos que «se entiende en la diversidad esencial entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común. Por ese motivo, es necesario evitar la secularización de los sacerdotes y la clericalización de los laicos [...] La función del presbítero es esencial e insustituible para el anuncio de la Palabra y la celebración de los sacramentos, sobre todo de la Eucaristía. Por eso, es urgente pedir al Señor que envíe obreros a su mies»<sup>6</sup>.

Sabemos que la «misión de salvación, confiada por el Padre a su Hijo encarnado, es confiada a los Apóstoles y por ellos a sus sucesores: reciben el Espíritu de Jesús para actuar en su nombre y en su persona. Así, el ministro ordenado es el vínculo sacramental que une la acción litúrgica a lo que dijeron y realizaron los Apóstoles, y por ellos a lo que dijo y realizó Cristo, fuente y fundamento de los sacramentos»<sup>7</sup>.

Y es aquí es donde el canon planteaba algunas dificultades cuando decía que todos los ministros ordenados (sacerdotes y diáconos) desempeñan los *tria munera* —expresión que se usa para distinguir el sacerdocio ministerial del común— «in persona Christi Capitis»<sup>8</sup>, cuando es evidente

4 Especialmente significativa fue la II Asamblea General Ordinaria del Sínodo de Obispos, cuyas sesiones se desarrollaron entre el 30 de septiembre y el 6 de noviembre de 1971 (la asamblea más larga hasta el día de hoy), con el tema: «El sacerdocio ministerial y la justicia en el mundo». Especialmente en el Documento oficial 1, 4.

5 Cfr. A. Vanhoye, *La llamada en la biblia*, Madrid: Sociedad de Educación Atenas, 1983. 210-233.

6 Benedicto XVI, Discurso con motivo de la visita *ad limina* de los Obispos del Sector Nordeste 2 de la Conferencia Nacional de Obispos Católicos de Brasil, 17-IX-2009.

7 Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1120

8 LG 28a: «[Sacerdotes], Munus Christi Pastoris et Capitis pro sua parte auctoritatis exercentes, familiam Dei, ut fraternitatem in unum animatam, colligunt et per Christum in Spiritu ad Deum

que esta afirmación no pueda aplicarse a los diáconos, ordenados —como afirmó el Concilio Vaticano II— «no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio»<sup>9</sup>, misión que realizan «in persona Christi Servi»<sup>10</sup>.

De esta identidad teológica del diácono brotan con claridad los rasgos de su espiritualidad específica, que se presenta esencialmente como espiritualidad de servicio. El modelo por excelencia es Cristo siervo, que vivió totalmente dedicado al servicio de Dios, por el bien de los hombres. El diácono, por la sagrada ordenación, es constituido en la Iglesia «icono vivo de Cristo siervo»; su santidad consistirá en hacerse servidor generoso y fiel de Dios y de los hombres, especialmente de los más pobres y de los que sufren; su compromiso ascético se orientará a adquirir aquellas virtudes que requiere el ejercicio de su ministerio<sup>11</sup>.

Por otro lado, como afirma Benedicto XVI, la identidad del sacerdote estriba en su «configuración sacramental a Cristo Cabeza [...] ésta consiste en la participación en una «vida nueva» espiritualmente entendida, a ese «nuevo estilo de vida» que fue inaugurado por el Señor Jesús y que fue hecho propio por los Apóstoles. Por la imposición de manos del Obispo y la oración consagradoria de la Iglesia, los candidatos se convierten en hombres nuevos, llegan a ser «presbíteros». A la luz de esto parece claro cómo los *tria munera* son en primer lugar un don, y sólo como consecuencia un oficio, antes una participación en una vida y por ello una *potestas*»<sup>12</sup>.

Así, en el canon 1008 reformado, reserva la función de «apacentar» a los sacerdotes y habla ahora genéricamente de «servir al Pueblo de Dios», algo que es compartido por todos los ministros ordenados, «cada uno según su grado». En este punto, el canon 1009 tampoco entraba en explicar las diferencias y relaciones entre los llamados «grados» u «órdenes»<sup>13</sup>; la misma palabra «consagración», que en el pasado parecía reservarse a la

---

Patrem adducunt. In medio gregis Eum in spiritu et veritate adorant (cf. Io 4,24). In verbo demum et doctrina laborant (cf. 1Tim. 5,17), credentes quod in lege Domini meditantes legerint, docentes quod crediderint, imitantes quod docuerint(107).

9 LG 29: «In gradu inferiori hierarchiae sistunt Diaconi, quibus «non ad sacerdotium, sed ad ministerium» manus imponuntur. Gratia etenim sacramentali roborati, in diaconia liturgiae, verbi et caritatis Populo Dei, in communionem cum Episcopo eiusque presbyterio, inserviunt.

10 Cfr. CTI, El Diaconado. Evolución y Perspectivas, 30-IX-2002.

11 Cfr. Congregación para la Educación Católica, *Ratio Fundamentalis Institutionis Diaconorum Permanentium*, 22-II-1998, n. 11.

12 Benedicto XVI, Audiencia a los participantes en la Plenaria de la Congregación para el Clero, 16-III-2009.

13 LG 28ª: «Christus, quem Pater sanctificavit et misit in mundum (cf. Io 10,36), consecrationis missionisque suae per Apostolos suos, eorum successores, videlicet Episcopos participes effectit, qui munus ministerii sui, vario gradu, variis subiectis in Ecclesia legitime tradiderunt. Sic ministerium ecclesiasticum divinitus institutum diversis ordinibus exercetur ab illis qui iam ab antiquo Episcopati, Presbyteri, Diaconi vocantur.

ordenación episcopal, a partir del Concilio —y de ello es reflejo el canon 1008— se utilizará aplicada a los tres grados, como indicando la elección y llamamiento de Dios que compromete a la persona y la envía a misión<sup>14</sup>.

Con el añadido parágrafo 3 al canon 1009 se han atajado todos estos problemas y completado la exposición de la doctrina sobre el carácter sacramental del orden en sus diversos grados, incluido el diaconal —aunque no sea una doctrina definida en todas sus dimensiones, es la opinión más común—, la peculiaridad de la misión capital del sacerdote y la función ministerial del diácono<sup>15</sup>.

Por todo lo dicho se entiende que el Santo Padre haya considerado necesario «perfeccionar la norma canónica «con el fin de retomar más adecuadamente la doctrina sobre los diáconos de la Constitución dogmática *Lumen gentium* (n. 29) del Concilio Vaticano II», una vez oído el parecer del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, y haya promulgado el texto de los cánones con las modificaciones que acabamos de estudiar.

### Versión anterior

#### *Canon 1008*

Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

### Nueva redacción

#### *Canon 1008*

Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a **servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios.**

14 Cfr. Comm. 15 [1983] 217, ad 961, 4.

15 El Catecismo de la Iglesia católica la especifica más en el número 1570: «Los diáconos participan de una manera especial en la misión y la gracia de Cristo (cf LG 41; AA 16). El sacramento del Orden los marco con un sello (carácter) que nadie puede hacer desaparecer y que los configura con Cristo que se hizo «diácono», es decir, el servidor de todos (cf Mc 10,45; Lc 22,27; S. Policarpo, Ep 5,2). Corresponde a los diáconos, entre otras cosas, asistir al obispo y a los presbíteros en la celebración de los divinos misterios sobre todo de la Eucaristía y en la distribución de la misma, asistir a la celebración del matrimonio y bendecirlo, proclamar el evangelio y predicar, presidir las exequias y entregarse a los diversos servicios de la caridad (cf LG 29; cf. SC 35,4; AG 16)».



*Canon 1009*

§ 1. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

§ 2. Se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

*Canon 1009*

§ 1. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

§ 2. Se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

**§ 3. Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado y del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad.**

José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca



# LA REVOCACIÓN DE LA CLÁUSULA «ACTUS FORMALIS DEFECTIONIS AB ECCLESIA CATHOLICA» DE LOS CC. 1086 § 1; 1117 Y 1124

## COMENTARIO

La segunda parte de la Carta apostólica «Omnium in mentem» revoca o deroga la cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» de los cc. 1086, § 1; 1117; y 1124, y por la que se dispensaba del impedimento matrimonial de disparidad de cultos, de la obligatoriedad de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio, y de la prohibición de los matrimonios mixtos a los católicos que hubiesen realizado tal acto. Se trata de una modificación muy importante, ya que esta cláusula dio origen a una abundante literatura canónica, a varias respuestas del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y, finalmente, a una declaración del mismo Consejo Pontificio en la que se fijaba su contenido teológico y canónico, y señalaba su regulación práctica. También ha originado un abundante desarrollo administrativo para su aplicación por las diócesis.

### 1. El CIC de 1983

La cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» no existía como tal en el CIC de 1917, fiel al principio de «semel catholicus, semper catholicus». Sin embargo, el c. 1099, § 2 eximía de la obligatoriedad de observar la forma canónica «a los nacidos de acatólicos, aunque bautizados en la Iglesia católica, que fueron educados desde su edad infantil en la herejía, cisma o infidelidad o sin ninguna religión, cuantas veces contrajeron matrimonio con parte acatólica». Excepción que, paradójicamente, no se aplicaba en el impedimento de disparidad de cultos<sup>1</sup>. Una respuesta de la Comisión para la interpretación auténtica de los cánones del CIC, del 20 de julio de 1929, confirmada por otra del 25 de julio de 1933, aclaraba que no era nece-

1 AAS 32, 1940, 212.

sario que los dos padres fueran acatólicos sino que bastaba con que sólo uno de ellos lo fuera<sup>2</sup>. Y otra respuesta de la misma Comisión, del 17 de febrero de 1930, equiparaba a los anteriores a los nacidos de apóstatas públicos<sup>3</sup>.

Esta excepción a la obligatoriedad de observar la forma canónica, sin embargo, fue derogada el 1 de agosto de 1948: el decreto por el que se derogaba indicaba que esta excepción se había introducido para evitar la multiplicación de los matrimonios nulos, pero que «la experiencia de los treinta años ha enseñado suficientemente que la exención a observar la forma canónica del matrimonio, concedida a estos bautizados en la Iglesia católica, no fue ventajosa para el bien de las almas, e incluso se multiplicaron muchas veces las dificultades en la resolución de los casos», por lo que se decide revocar esta exención y determinar «que todos los bautizados en la Iglesia católica están obligados a guardar la forma canónica», derogando la segunda coma del párrafo segundo del c. 1099 y mandando eliminar el texto del citado canon. Modificación que entró en vigor a partir del 1 de enero de 1949<sup>4</sup>. Como indicaba un autor, «el hecho fundamental de donde proviene la obligación de la forma canónica es el haber estado alguna vez agregado a la Iglesia católica (por bautismo o por conversión), prescindiendo de si la agregación externa a ella se hizo en la infancia o en la edad adulta, de si la agregación persevera en la actualidad o no persevera... El hecho de haber apostado no altera el hecho pasado»<sup>5</sup>.

Esta exención o dispensa, sin embargo, de alguna manera reapareció en 1972 cuando se permitió que el Ordinario del lugar pudiera conceder la dispensa de la forma canónica en la celebración del matrimonio entre una parte católica y otra que «quidem baptizatur in ecclesia catholica, sed deinde a fide deficisse ad aliquam confessionem non catholicam conversus sit»<sup>6</sup>.

La redacción de la cláusula «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica», y sus correspondientes dispensas en las tres normas matrimoniales, durante el proceso de redacción del actual CIC fue una de las cuestiones más debatidas<sup>7</sup>: se estaba de acuerdo en eximir o dispensar de la forma canónica en la celebración del matrimonio a los que desde la infancia se habían educado fuera de la iglesia católica, aunque bautizados en ella, o que se habían

2 AAS 21, 1929, 573.

3 AAS 22, 1930, 195. Cfr. P. Gaspari, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1932, 144-47; F. X. Wernz-P. Vidal, *Ius canonicum*, Tomus V: *ius matrimoniale*, Romae 1925, 648-50; F. M. Cappello, *Summa iuris canonici*, vol. III, Romae 1945, 361-62.

4 Pío XII, M. pr. *Decretum Ne Temere*, 1 augusti 1948, in: AAS 40, 1948, 305.

5 *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Madrid 1963, 666-67.

6 AAS 65, 1972, 397.

7 Cfr. F. R. Aznar Gil, *El acto formal de defección de la Iglesia Católica. Comunicación del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos* (13 de marzo de 2006). Texto y comentario, in: REDC 63, 2006, 131-34.

apartado de ella por un acto formal, volviendo así a la situación anterior al m. pr. «Ne temere» de 1948, si bien no se estaba de acuerdo en la formulación concreta. Así, por ejemplo, se propuso el criterio de la falta de educación católica, que se dejó porque la noción de educación es muy amplia y muy compleja la situación actual de la educación; otra fórmula propuesta fue la de «publice ab Ecclesia defecerint», objetándose que no era una norma suficientemente clara y cierta; o la de «ab Ecclesia defecerint», fórmula que pareció amplia y ambigua; o la de «actu formalis vel notorie defecerint»... Se optó, finalmente, por la fórmula «actu formalis et notorie defecerint» de la Iglesia católica, suprimiéndose posteriormente el término «notorie» porque parecía entrar en contradicción con el actual c. 1071, § 1, 4º. Hay que señalar que esta formulación, con la que se quería encontrar una mayor seguridad y certeza jurídica de la condición del fiel para evitar las ambigüedades originadas en el CIC de 1917, se mantuvo a pesar de alguna opinión que sugería que era mejor suprimirla porque «no hay razón para que alguien se beneficie por la apostasía y esta cláusula puede incitar a la apostasía formal». La comisión redactora se negó a la supresión, explicando que «la cláusula se justifica porque falta la razón para que los apóstatas estén ligados por un impedimento que está ordenado a tutelar la fe. Los matrimonios inválidos no se deben multiplicar», rechazando además que esto supusiera una incitación a la apostasía<sup>8</sup>.

## **2. La Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos (2006)**

La dispensa del impedimento de disparidad de cultos (c. 1086, § 1), de la obligatoriedad de la forma canónica del matrimonio (c. 1117), y de la prohibición de los matrimonios mixtos (c. 1124) para los fieles católicos que hubieran realizado el citado «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» fue acogida, en términos generales, de forma positiva por gran parte de la canonística, si bien tampoco faltaron voces críticas que pedían su supresión por diferentes motivos, abriéndose un amplio debate entre los autores tanto sobre el concepto como sobre su configuración y aplicación práctica<sup>9</sup>.

El mismo Consejo Pontificio para los Textos Legislativos tuvo que intervenir en diferentes ocasiones para aclarar las dudas que se iban presentando en la aplicación práctica de esta cláusula: así, por ejemplo, una respuesta particular dada el 30 de junio de 1997 señalaba que el propio Consejo estaba

8 Communicationes 15, 1983, 229 y 237. No se aceptó, por contra, la sugerencia de que estos fieles quedaran exentos, de forma general, de las leyes eclesíásticas (c. 11): Communicationes 14, 1982, 133.

9 Un fiel reflejo es la extensa bibliografía producida sobre esta cláusula: cfr. F. R. Aznar Gil, El acto formal de defección de la Iglesia católica, art. cit., 146-48.

realizando un profundo estudio sobre este tema y una amplia consulta a las Conferencias Episcopales sobre los beneficios e inconvenientes pastorales que se hubieran manifestado por las dispensas matrimoniales introducidas con esta cláusula<sup>10</sup>.

Con anterioridad a esta respuesta, el Obispo de Augsburgo (Alemania) había planteado la siguiente duda al Consejo: «Utrum forma canonica, de qua in can. 1117, servanda sit, si pars minor actu formali ab Ecclesia catholica defecerit, an pars sui compos sit vel usum rationis habeat oporteat». La duda se planteaba porque en Alemania, a veces, los padres católicos realizan el acto formal de defección de la Iglesia católica ante la autoridad civil («Kirchenaustritt»), para evitar pagar el denominado impuesto eclesiástico, tanto para sí mismos como para sus hijos menores de edad<sup>11</sup>. El 21 de septiembre de 1995, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos respondió que en este supuesto no se daba el acto de defección tanto porque este acto, para ser tal, debe reunir los requisitos de los cc. 124-126 del CIC como porque los menores están exentos de la potestad de los padres o tutores en materia de fe y todo cuanto esté conexo con ella, indicando así que el acto de defección debe ser un acto estrictamente personal, realizado por una persona y jurídicamente hábil<sup>12</sup>.

Otra respuesta del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, dada el 3 de mayo de 2005, indicaba que el abandono o separación de la Iglesia, para que pudiera ser válidamente configurado como un «actus formalis» a los efectos del c. 1117, debía reunir los siguientes elementos: a) decisión interna de salir de la Iglesia católica: el contenido del acto formal debía ser la ruptura de los vínculos que configuran canónicamente la comunión eclesial a tenor del c. 205 (fe, sacramentos y gobierno pastoral), por lo que tal acto no tenía sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido anagráfico con las respectivas consecuencias civiles) sino que se configuraba como un acto de apostasía, herejía o cisma; b) actuación o manifestación externa de tal decisión, es decir manifestación en la forma debida a la autoridad eclesiástica competente; y c) recepción directa por parte de la autoridad eclesiástica competente de tal decisión, siendo ésta la única competente para juzgar o no la existencia de tal acto de voluntad y de dar fe con su firma<sup>13</sup>.

A pesar de estas respuestas autorizadas, con las que se iba clarificando teórica y prácticamente el alcance de la citada cláusula, un sector doctrinal

10 Véase el texto en: Revista Mexicana de Derecho Canónico 4, 1998, 183-84.

11 AKKR 165, 1996, 469.

12 Ibid., 470-71.

13 AKKR 174, 2005, 168-70. Cfr. E. Frank, «Der Kirchenaustritt von Kindern und die kanonische Eheschliessungsform. Zu einer Anfrage des Bischofs von Rottenburg-Stuttgart beim Päpstlichen Rat für die Gesetzestexte», in: Kirchenrecht und Theologie im Leben der Kirche, Essen 2007, 129-47.

venía pidiendo una intervención legislativa autorizada que tuviera como objeto, principalmente, establecer la solemnidad o solemnidades necesarias para determinar la existencia o no, en concreto, del actor formal de defección de la Iglesia católica al que iban unidas las consecuencias jurídicas previstas en los cc. 1086, § 1; 1117; y 1124. El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos publicó el 13 de marzo de 2006 una Carta circular, cuyo contenido ya fue anticipado en su respuesta el 3 de mayo de 2005, en la que delimitaba los contenidos teológico-doctrinales que configuraban el acto formal de defección de la Iglesia católica, así como sus requisitos y formalidades para que tuviera las consecuencias previstas en los cánones citados<sup>14</sup>. El acto debía reunir conjuntamente los siguientes requisitos: a) el contenido del acto, su voluntad, debía versar sobre los vínculos que configuran externamente la comunión eclesial (c. 205: fe, sacramentos, gobierno pastoral), por lo que el acto formal de defección de la Iglesia católica supone, en realidad, un acto de apostasía, herejía o cisma<sup>15</sup>; b) debía tratarse, lógicamente, de un acto jurídico válido, lo que implicaba que debía ser realizado por una persona canónicamente capaz (c. 124-126), y especificándose que tal acto tenía que prestarse «de modo personal, consciente y libre»; y c) se determinaban las formalidades canónicas con las que este acto se debía realizar: el acto debía manifestarse por el interesado en forma ante la autoridad competente de la Iglesia, Ordinario o párroco propio, a quienes competía juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad del contenido anteriormente indicado, señalándose que en el libro de bautizados (c. 535, § 2) se debía hacer la anotación de que había tenido lugar la «defectio ab Ecclesia catholica actu formali». Finalmente se subrayaba que este acto era una apostasía, herejía o cisma, por lo que los fieles católicos que lo hubieran realizado, con las características indicadas, incurrían en las penas canónicas previstas para los delitos de la apostasía, herejía o cisma (c. 1364, § 1), es decir la excomunión<sup>16</sup>.

El texto del Consejo Pontificio, por tanto, señalaba los dos elementos básicos que debían coincidir conjuntamente para que existiera el «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» y surgieran los efectos previstos en el CIC: una voluntad de romper los vínculos de la comunión eclesial (c. 205) (fe, sacramentos, gobierno pastoral), equiparándose a la apostasía, herejía y

14 Véase el texto en: *Communicationes* 38, 2006, 180-82.

15 El texto, además, aclaraba que el acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia, con las correspondientes consecuencias civiles, por sí mismo no podía constituir un acto formal de defección en el sentido que éste tiene en el CIC, ya que podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe, y que la apostasía, herejía y cisma no constituían «por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica».

16 Cfr. F. R. Aznar Gil, *Consecuencias canónico-pastorales del acto formal de defección de la Iglesia católica*, *Compostellanum* 52, 2007, 289-318.

cisma, y su manifestación externa y recepción ante la autoridad eclesiástica pertinente. Esta interpretación, en términos generales, se correspondía con la doctrina canónica mayoritaria<sup>17</sup>, y con la praxis seguida en bastantes diócesis<sup>18</sup>.

### 3. La Carta apostólica «*Omnium in mentem*» (2008)

El concepto del acto formal de defección de la Iglesia católica configurado por la carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos de 2006, según hemos dicho anteriormente, no parecía encajar adecuadamente con la praxis de las diócesis alemanas que han regulado las consecuencias pastorales y eclesiales de la práctica conocida con el nombre de «Kirchenaustritt» y que consiste, básicamente, en «darse de baja» civilmente de la religión correspondiente, en nuestro caso de la católica, para no pagar el impuesto eclesiástico recaudado a través de la Administración estatal (Kirchenstauer). La Conferencia Episcopal Alemana ya declaró en 1969 que el impuesto eclesiástico es, en las diócesis alemanas, el modo legítimo y obligatorio para cumplir con la obligación de contribuir al sostenimiento económico de la Iglesia, y que el católico que, ante las autoridades del Estado, declara excluirse de la Iglesia y de esta forma se evita pagar el impuesto, comete una falta grave frente a la comunidad eclesial, no pudiendo participar en la vida sacramental hasta tanto retire su declaración de abandono de la Iglesia y cumpla de nuevo con estas obligaciones<sup>19</sup>, y en la práctica se ha venido equiparando a un abandono de la Iglesia por acto formal, lo que ha sido criticado por un sector doctrinal que considera que estamos ante un delito fiscal eclesiástico pero no ante un abandono de la Iglesia por acto formal<sup>20</sup>.

La Conferencia Episcopal Alemana, de hecho, publicó el 24 de abril de 2006 una Declaración sobre la salidad de la Iglesia católica, en la que inten-

17 Véase comentarios al mismo en: F. R. Aznar Gil, El acto formal de defección de la Iglesia católica, art. cit., 125-48; J. M. Huels, Defection from the Catholic Church by a Formal Act and the Circular Letter of 13 March 2006, in: *Studia Canonica* 41, 2007, 515-49; F. Marti, Quali novità riguardo all'atto formal di defezione dalla Chiesa Cattolica di cui ai cc. 1117, 1086, § 1 e 1124? Un commento alla Lettera Circolare del PCTL del 13 Marzo 2006, in: *Ius Ecclesiae* 19, 2007, 247-68; M. Mosconi, L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale, in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 20, 2007, 35-59; L. Müller, Die Defektionsklauseln in kanonischen Eherecht. Zum Schreiben des Päpstlichen Rates für Gesetzestexte an die Vorsitzenden der Bischofskonferenz vom 13. März 2006, in: *AKKR* 175, 2006, 374-93.

18 Cfr. F. R. Aznar Gil, La defección de la Iglesia católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas, in: *XXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2007, 25-70.

19 *AKKR* 138, 1969, 557-59.

20 Cfr. E. Corecco, Dimettersi dalla Chiesa per ragioni fiscali, in: *Apollinaris* 55, 1982, 470, 488-89. Véase, por ejemplo, la nota publicada por la Vicaría General de Braga sobre «impuesto religioso y abjuración de la fe»: *Lumen* 60, 1999, 297.



taba armonizar su praxis con la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos<sup>21</sup>. Hay que señalar que, a pesar de esta Declaración, la equiparación del «Kirchenaustritt» con el acto formal de defección de la Iglesia católica, tal como lo había configurado el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, no ha dejado de plantear interrogantes<sup>22</sup>. Por otra parte, además, algunos autores fueron muy críticos desde el primer momento con la inclusión de esta cláusula en el CIC y pedían su supresión<sup>23</sup>. Pero, en términos generales, hay que señalar que la aclaración hecha por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos sobre esta materia fue bien acogida, si bien indicando algunas dudas e interrogantes que dejaba sin resolver el citado texto.

Mons. F. Coccopalmerio, actual Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, explicando la supresión del inciso «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica» de los cc. 1086, § 1; 1117; y 1124, establecida en la Carta apostólica «Omnium in mentem» a los dos años de la anterior declaración, daba las siguientes razones den la presentación del documento «Omnium in mentem»:

- 1) La experiencia eclesial había enseñado que esta cláusula era inidónea y no necesaria, que no pertenecía a la tradición canónica<sup>24</sup> y que no se encontraba en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas, y que se había establecido «con el propósito de facilitar el ejercicio del “ius connubii” a aquellos fieles que, a causa de su alejamiento de la Iglesia, difícilmente habrían observado la ley canónica que exige una forma para la validez de su matrimonio»;

21 AKKR 175, 2006, 160-62. Cfr. H. Schmitz, Kirchenaustritt als «actus formalis». Zum Rundschreiben des Päpstlichen Rates für die Gesetzestexte vom 13. März 2006 und Erdlärung der Deutsche Bischofskonferenz von 24. April 2006. Kanonistischer Erläuterungen, in: AKKR 174, 2005, 502-9. G. Gruber, Actu formali ab Ecclesia Catholica Deficere. Zur Problematik des vor staatlicher Stelle vollzogenen Kirchenaustritt vor dem Hintergrund des Zirkularschreibens des Päpstlichen Rates für die Gesetzestexte vom 13. März 2006 und der Erklärung des Österreichischen Bischofskonferenz zum Kirchenaustritt vom März 2007, Boon 2009.

22 Cfr. G. Bier, Der Kirchenaustritt-ein Akt des Shimas?, in: ThpQ 156, 2008, 38-48; M. Graulich, Ist der Kirchenaustritt ein actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica? Ein Beitrag zur Diskussion, in: KuR 2008, 1-16; P. Krämer, Kirchenaustritt-Bewerggünde und Rechtsfolgen, in: Stimmen der Zeit 225, 2007, 44-54; M. Nelles, Der Kirchenaustritt-kein «actus formalis defectionis», in: AKKR 175, 2006, 353-73; B. Primetshofer, Kirchenaustritt-Schisma? Anmerkungen zu einer Erklärun der Deutsche Bischofskonferenz von 24. 4, 2006, in: Österreichisches Archiv für Recht und Religion 53, 2006, 205-12.

23 Cfr., por ejemplo, W. Aymans, El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico; informe a favor de la suspensión de las causas de esención debidas a un actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica (cc. 1086, § 1; 1117; 1124), in: Revista Española de Teología 62, 2002, 169-84.

24 El Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos omitía la excepción de la forma canónica prevista tanto antes del CIC de 1917 como en el mismo CIC para los apóstatas y los católicos educados desde su infancia fuera de la Iglesia católica, tal como hemos indicado anteriormente. Véase el texto de su intervención en: Communicationes 41, 2009, 334-37.

- 2) También recordaba que, como ya hemos indicado anteriormente, «las dificultades de interpretación y de aplicación de esta cláusula... se manifestaron en diferentes ámbitos»;
- 3) Indicaba, igualmente, que el ahora Consejo Pontificio para los Textos Legislativos «examinó la conveniencia de suprimir el citado inciso de los tres cánones» ya en el año 1997, si bien se realizó una consulta a las Conferencias Episcopales y en la mayoría de las cincuenta respuestas recibidas se expresaba «la necesidad de una clarificación sobre el preciso alcance de este inciso o, mejor, se deseaba su completa supresión» por diferentes razones: la conveniencia de no tener en estos casos un trato diverso del que se da a las uniones civiles de bautizados que no han hecho ningún acto formal de abandono; la necesidad de mostrar con coherencia la identidad «matrimonio-sacramento»<sup>25</sup>; el riesgo de favorecer los matrimonios clandestinos<sup>26</sup>; las ulteriores repercusiones en los países donde el matrimonio canónico tiene efectos civiles; etc. También indicaba que, con estos resultados, la «sesión Plenaria del Consejo Pontificio (para los Textos Legislativos), celebrada el 4 de junio de 1999, aprobó por unanimidad proponer la supresión del mencionado inciso», siendo confirmada tal decisión por S. S. Juan Pablo II en audiencia del 3 de julio de 1999, encargando preparar el oportuno texto normativo<sup>27</sup>;
- 4) Finalmente, se indicaba algo que, ciertamente, era desconocido para la gran mayoría de los canonistas: que la supresión de esta cláusula se vinculó «con una cuestión completamente diversa, que exigía una oportuna clarificación y que se refería exclusivamente a algunos países centroeuropeos: se trataba de la eficacia eclesial de la eventual declaración hecha por un católico ante el funcionario civil de las tasas de no pertenecer a la Iglesia y, en consecuencia de no estar

25 Conviene recordar, para evitar equívocos, que en la tradición católica la sacramentalidad del matrimonio radica en el bautismo de los contrayentes (c. 1055, § 2): cosa distinta sucede, como sabemos, en la tradición de las Iglesias Orientales acatólicas donde la sacramentalidad del matrimonio radica en el rito sagrado de su celebración. De hecho, la Iglesia reconoce la sacramentalidad de matrimonios celebrados por católicos en forma no canónica (cc. 1127, § 2; 116; 1165).

26 El c. 1117, ciertamente, eximía de la forma canónica en estas situaciones y no indicaba la forma del matrimonio a la que estaban sujetos estos católicos, y ello implicaba algunas dudas. Pero, en nuestra opinión, ello no implicaba que se reconocieran los «matrimonio clandestinos» en estas situaciones o los celebrados sin ninguna formalidad: cfr. F. R. Aznar Gil, *Consecuencias canónicas pastorales del acto formal de defección de la Iglesia católica*, in: *Compostellanum* 53, 2007, 309-11.

27 Hay que recordar que en las sucesivas intervenciones del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, a través de las que se fue interpretando y delimitando esta cláusula, se hace referencia a las diferentes consultas realizadas sobre el tema y a las sesiones plenarias celebradas, pero siempre tendentes a su adecuada interpretación y aplicación, y nunca a su supresión: Cfr. F. R. Aznar Gil, *El acto formal de defección de la Iglesia católica*, art. cit., 134-38.

obligado a pagar la llamada tasa para el culto», tal como hemos explicado anteriormente. Mons. F. Coccopalmerio indica en su presentación que, en un ámbito diverso del estrictamente matrimonial al que hacía referencia el citado inciso en los tres cánones del Código, se realizó un estudio por parte del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos en colaboración con la Congregación para la Doctrina de la Fe «para precisar cuáles eran los requisitos esenciales de la manifestación de voluntad de defección de la Iglesia católica» y que tales condiciones de eficacia habían sido indicadas en la Carta circular enviada a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, que hemos expuesto anteriormente, señalando conclusivamente que «la publicación de la Carta circular contribuyó a reforzar el convencimiento sobre la oportunidad de suprimir la citada cláusula en los cánones sobre el matrimonio», lo cual es ciertamente sorprendente en muchos aspectos<sup>28</sup>. Señala, finalmente, que el texto de este motu proprio se estudió en la Plenaria del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del 16 de junio de 2009, presidida por el Cardenal Secretario de Estado.

El motu proprio «Omnium in Mentem» recuerda que «el Código de Derecho Canónico establece... que los fieles que se han separado de la Iglesia por “un acto formal”, no están sujetos a las leyes eclesiales» de los cánones matrimoniales 1086, 1117 y 1124, y que «esta excepción a la norma general del c. 11 tenía el objetivo de evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma o bien por impedimento de disparidad de culto». Pero que «la experiencia de estos años ha mostrado, por el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales», indicando los argumentos que ya hemos expuesto anteriormente: difícil determinación y configuración práctica, en los casos concretos, de este acto formal tanto en su sustancia teológica como en el aspecto canónico; difícil-

28 Volvemos a indicar, como hemos hecho en notas anteriores, que nada de esto se dice en la Carta circular del 13 de marzo de 2006: el texto indica las dudas que presentaba esta cláusula, las peticiones llegadas al Dicasterio para que se diera una clara respuesta, la diferencia con otros supuestos contemplados en el CIC «virtuales» o «públicos» (cc. 171, § 1, 4º; 194, § 1, 2º; 316, § 1; 694, § 1, 1º; 1071, § 1, 4º y § 2), y el estudio realizado por varios Dicasterios competentes de la Santa Sede, para concluir que: «1. El abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado como un verdadero «actus formalis defectionis ab eclesia catholica», también a los efectos de las excepciones previstas en los cánones arriba mencionados (cc. 1086, § 1; 1117 y 1124), definiendo sus requisitos, indicando lo que no era considerado como tal (entre otros, «no tiene sólo carácter jurídico-administrativo... salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencias civiles»), y señalando el procedimiento a seguir así como su registro en el libro de bautizados (c. 535, § 2). Nada se indica en el texto ni en las posteriores aclaraciones realizadas por el mismo Consejo Pontificio (véase: *Communications* 38, 2006, 185-89; *II Regno* 5, 2007, 130-31), que su finalidad fuera exclusivamente clarificar el acto civil por el que se da de baja eclesialmente para no pagar la aportación debida a la Iglesia.

tades en la acción pastoral y en la praxis de los Tribunales<sup>29</sup>; se hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del precedente; muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho para la Iglesia en matrimonios clandestinos...<sup>30</sup>.

Se decide, por tanto, «abolir esta regla introducida en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigente... eliminar del mismo Código las palabras “y no se ha apartado de ella por acto formal”» de los cánones 1086, § 1, 1117 y 1124, determinando «que sea publicado en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*», por lo que, de acuerdo con el c. 8 del CIC, el m. pr. «*Omnium in Mentem*» será formalmente promulgado con su publicación en el «*Acta Apostolicae Sedis*» y entrará en vigor cumplidos los tres meses a partir del día puesto en el número del «Acta», tal como indicaba Mons. F. Coccopalmerio en la presentación del documento.

La consecuencia de esta modificación de los citados cánones es la siguiente: desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico en el año 1983 hasta la entrada en vigor de este motu proprio, los católicos que hubieran hecho un acto formal de abandono de la Iglesia católica no estaban obligados ni a observar la forma canónica de celebración para la validez del matrimonio (c. 1117), ni estaban sujetos al impedimento de disparidad de culto (c. 1086, § 1), ni a la prohibición de contraer matrimonio con cristianos no católicos (c. 1124), ya que la cláusula inserta en los tres cánones citados, era una excepción de derecho eclesiástico a la norma general. A partir de la entrada en vigor de este motu proprio, esta excepción desaparece y, por tanto, los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal quedan obligados a observar los citados cánones.

29 «De hecho —se indica en el documento—, se observaba que de la nueva ley parecía nacer, al menos directamente, una cierta facilidad o, por así decir, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos». Véase el texto en: Benedicto XVI, «*Litterae apostolicae motu proprio datae Omnium in mentem* quaedam in Codice iuris canonici immutantur», 26 octobris 2009, *Communicationes* 41, 2009, 260-62.

30 También alguna decisión rotal se hace eco de estas dificultades en el terreno práctico: «quod si theoretice clarum est (qui ab Ecclesia actu formali defecerint), de facto vero difficilis apparet applicationis. Quomodo enim catholicus ad sectam quamdam haereticalem forte adhaerens, qui tamen baptismate indelebili character signatur Christoque incorporatur, prorsus aequiparari potest islamico assacla? Et in quo consistit illud “actu formali”, cum compertum sit catholicus sectis adhaerentes ab Ecclesiae communione insalutate hospite, idest nulla data notitia Ordinario vel parrocho exire?...», c. Pinto, 27 iulii 2001, *RRTDS* 93, 2009, p. 592, n. 4.

#### 4. Conclusión

El motu proprio «*Omnium in Mentem*», por tanto, deroga la cláusula «abandono de la Iglesia católica por acto formal» de los tres cánones citados, y por la que se exceptuaba de las citadas normas matrimoniales a los católicos que así se hubieran comportado, estableciendo por tanto que las citadas normas matrimoniales obligan a todos los católicos, sea cual sea su condición en relación con la comunión eclesial<sup>31</sup> y siendo el único hecho relevante, a estos efectos, el haber recibido válidamente el bautismo en la Iglesia católica. Se ha producido, por tanto, una situación semejante a la del CIC de 1917 que, como ya hemos indicado anteriormente, preveía la dispensa de la forma canónica para algunos católicos y que, cuarenta años después, fue derogada esta excepción prácticamente por las mismas razones que ahora se alegan. Mucho nos tememos, sin embargo, que con esta medida no se resuelvan los problemas que se intentan remediar y que se vuelvan a replantear las mismas cuestiones que llevaron a formular, nuevamente, la norma ahora derogada.

Nada se dice de la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, del 13 de marzo de 2006, por lo que se explicaba el significado de la cláusula «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*», sus consecuencias y el procedimiento a seguir por las diócesis ante estas situaciones: creemos, por tanto, que, salvo lógicamente la derogación de la dispensa prevista en los tres cánones matrimoniales ya indicados, el resto queda en vigor, es decir el concepto de «defección de la Iglesia por acto formal», que supone una ruptura de los vínculos que configuran la comunión eclesial (c. 205); su equiparación, por tanto, a los delitos de la apostasía, herejía y cisma (c. 1364, § 1), con las consecuencias que de aquí se derivan; el procedimiento establecido para su constatación eclesial; y, finalmente, su anotación marginal en el libro de bautizados (c. 535, § 2)<sup>32</sup>.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

31 Cfr. M. Mosconi, *L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale*, in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 20, 2007, 35-59.

32 Hay que tener en cuenta, por otra parte, el amplio desarrollo realizado en la aplicación de esta cláusula por las diócesis: F. R. Aznar Gil, *La defección de la Iglesia católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas*, art. cit., 25-70; Conferencia Episcopal Española, *Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia católica*, 3-7 marzo 2008.